

El acreedor que cobra intereses superiores a la tasa fijada por las leyes 7683 y 8018, debe reintegrar a su deudor el exceso percibido durante la vigencia de esas leyes.

Recurso de nulidad interpuesto por don José M. Báscones y otros en la causa que sigue con don Pablo Casinelli, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La escritura pública de mutuo hipotecario, cuyo testimonio corre a fs. una, presta mérito ejecutivo, y por lo mismo, procede mandar llevar adelante la ejecución para el pago del capital y los intereses que se devenguen.

Como el acreedor ejecutante reconoce que durante la vigencia de las leyes 7683 y 8018, ha cobrado el interés del 12%, contra lo dispuesto en éstas, el exceso del 9% fijado es pago indebido.

No es el caso contemplado en el artículo 1285 del C. C., porque no se trata de deuda prescrita, ni de deberes morales, sino de un cobro violando las leyes citadas, que redujeron con carácter imperativo el tipo de intereses.

NO HAY NULIDAD en el recurrido, que confirmando el apelado, mandar llevar adelante la ejecu-

ción para el pago del capital mutuado de 4.000 libras esterlinas y los intereses devengados; HAY NULIDAD en cuanto declara sin lugar la oposición referente a la compensación; y en consecuencia que del monto de la deuda debe descontarse el exceso del interés pagado durante la vigencia de las leyes citadas.

Lima, octubre 17 de 1940.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 12 de abril de 1941.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 55 vta., su fecha 10 de agosto del año próximo pasado, en cuanto confirmando la de primera instancia de fs. 23, su fecha 22 de junio anterior, manda llevar adelante la ejecución hasta que los demandados paguen a don Pablo Casinelli la suma de cuatro mil libras esterlinas e intereses devengados: declararon HABER NULIDAD en la indicada sentencia de vista en cuanto declara infundada totalmente la oposición: reformándola y revocando la apelada en esta parte, mandaron se deduzca el exceso de interés cobrado durante la vigencia de las leyes 7683 y 8018 y que dicho ex-

ceso debe aplicarse al pago de los intereses devengados, sin costas; y los devolvieron.

**Valdivia. — Ballón. — Pastor. — Benavides
Canseco.**

Considerando: que de acuerdo con la cláusula primera de la escritura de mutuo el préstamo se hizo en libras esterlinas, pero al haberse fijado el valor de éstas por la reserva que hizo a su favor el acreedor, en la misma cláusula, es aplicable lo establecido en el artículo 1817 del Código Civil derogado, bajo cuya vigencia se pactó el contrato, por lo que los mutuuarios no están obligados sino a devolver la suma de setentiseis mil soles en que fué fijado el valor de las cuatro mil libras esterlinas materia del préstamo: mi voto es porque se declare la nulidad de la sentencia de vista y reformándola, se revoque la apelada, mandando pagar la indicada suma, estando conforme con la sentencia expedida por el Tribunal en lo referente a la deducción de intereses y a la aplicación de ellos.

Zavala Loaiza.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1242.—Año 1940.
